Contestacion demanda - Proceso Radicado 2020-353- accion de pertenencia p.p.a y presentacion de demanda de reconvencion

Johana Cabezas <johanacabezas12@gmail.com>

Jue 9/06/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
PILAR JIMENEZ ARDILA
Juez Cincuenta Civil del Circuito
Bogotá D. C
E. S. D.

DEMANDANTES: Gloria Elizabeth López Nope, Diana Katherine Carvajal López, Jennifer Pauline Carvajal López Y Johanna Marcela Carvajal López
DEMANDADO: José Edgar Báez y demás personas indeterminadas
RADICACION: 2020-00353

REFERENCIA: Acción de Pertenencia por prescripción extraordinaria del Dominio, respecto del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 11 Sur No. 12-39 Barrio Ciudad Berna Bogotá D.C,

Asunto: *Contestación de demanda- Excepciones de Mérito y presentacion de demanda de reconvencion.*

Cordial saludo Señora Juez;

En archivo adjunto me permitopresentar dentro del termino legal contestacion de demanda, impetra en contra del señor JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ, y presentar demanda de reconvencion, a traves de este medio conforme al acuerdo el Acuerdo PCSJA22-11930 del CSJ.Como quiera que ya no se encuentra ne vigencia el Decreto 806 de 2020; pero de acuerdo a los comunicados, es pertinente seguir realizando las presentaciones a traves de los canales, mensaje de datos y canales digitales previstos por la rama judicial.

Atentamente; -

Luz Johana Cabezas B
Abogada de confianza.
3104082583

ADVERTENCIA LEGAL
Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.
Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

Doctora
PILAR JIMENEZ ARDILA
Juez Cincuenta Civil del Circuito
Bogotá D. C
E. S. D.

DEMANDANTES: Gloria Elizabeth López Nope, Diana Katherine Carvajal López, Jennifer Pauline Carvajal López Y Johanna Marcela Carvajal López
DEMANDADO: José Edgar Báez y demás personas indeterminadas
RADICACION: 2020-00353
REFERENCIA: Acción de Pertenencia por prescripción extraordinaria del Dominio, respecto del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 11 Sur No. 12-39 Barrio Ciudad Berna Bogotá D.C,

Asunto: ***Contestación de demanda- Excepciones de Mérito***

LUZ JOHANA CABEZAS BECERRA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.481.868 de Yopal- Casanare, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 364000 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ,** demandando dentro del proceso de la referencia; procedo en término contestar la respectiva demanda de la referencia así:

A LOS HECHOS

Al primer hecho: Es cierto; con ocasión al matrimonio, nace la sociedad patrimonial entre los señores Gloria Elizabeth y José Edgar Carvajal Báez, el bien inmueble descrito, ubicado en la calle 11 Sur Nro. 12-39 en el barrio Ciudad Berna, Ciudad de Bogotá D.C; hace parte dentro del haber de la sociedad patrimonial, lugar que se adquirió con el objetivo de que este sea el hogar de su familia; posterior a la rotura; por mutuo acuerdo se estipulo; que este sería la vivienda para a sus hijas, y por ende su señora madre hoy aquí demandantes; como quiera que cuando se realizó el divorcio las hijas eran menores de edad; de igual manera que de los cánones de arrendamiento; se dividiría de la siguiente manera; sostenimiento para el bien inmueble, sostenimiento, educación de sus hijas; quedando el restante para el señor José Edgar Carvajal Báez; la agresividad y mala actitud de la señora López Nope, llego a que mi poderdante le solicitara que se le cancelara una suma de dinero por su cuota parte; este bien al igual que los demás los adquirió mi poderdante acorde a la Escritura Pública 4.258 de fecha 12 de noviembre de 1987; así como se llegó al acuerdo de cederle de manera completa vehículo de servicio público taxi- de placas SDC580; el cual le realizo el traspaso al hermano de la aquí demandante; señor CESAR GILBERTO LOPEZ NOPE; como consta en el certificado de libertad y tradición del vehículo antes mencionado. .

Al segundo hecho: Es parcialmente cierto; Es Cierto; que se decreta el Divorcio, esto acorde a la nota marginal dentro del Registro de Matrimonio anexo a este escrito; es de resaltar, que la señora Gloria Elizabeth López Nope, inicio demanda en contra de mi poderdante, donde el Juzgado Doce (12) de Familia de Santafé de Bogotá D.C, notifica mediante telegrama, a la dirección de propiedad de la mamá de mi prohijado, y que a día de hoy es la misma vivienda y ubicada en el mismo lugar; donde las demandantes tienen perfecto conocimiento de su ubicación; comunicación acerca de la admisión de la solicitud de liquidación de sociedad conyugal dentro del proceso con radicado 1993-6760, el señor José Edgar Carvajal Báez, procede a las pretensiones de la señora López Nope; se realizó solicitud de desarchivo del proceso antes mencionado, desarchivo que aún no se ha realizado la entrega del expediente, y copia del telegrama allegado a la dirección Calle 35 Bis No. 98 A – 36 Casa 108; Fontibon Bogotá D.C.

No es cierto; que el señor José Edgar Carvajal, se halla desaparecido por completo; la relación termina por que la señora Gloria Elizabeth López Nope; lo saco de la casa; botándole la ropa a la calle; bajo los argumentos

que tenía otra señora, así mismo, entre la demandante y mi poderdante una vez culmino la rotura de la relación sostenían conversaciones, vía telefónica unas para tratar de regresar con la relación; otras ocasiones donde la señora le solicitaba cosas materiales a mi poderdante; como la compra de apartamento a su hija Johanna Marcela Carvajal López, cuando ella se casó; así mismo para la entrega del dinero por concepto de arrendamiento de los apartamentos arrendados del bien inmueble objeto de la Litis; de otra manera el señor José Edgar Carvajal Báez, intento en distintas ocasiones acercarse a su vivienda; para poder regresar y arreglar las cosas de su relación y poder ver a sus hijas; la señora Gloria Elizabeth López Nope, no lo dejaba llegar a su propia casa, si él, se acercaba a golpear, se le agredía de manera verbal, y no se le permitía el ingreso a su casa, por lo que le toco irse a vivir en la casa de su mamá, de igual manera él siempre ha tratado de estar en comunicación con sus hijas, por lo que él cuenta con los números de teléfono en sus celular de ellas; como consta en los pantallazos anexos a este escrito, siempre ha tenido comunicación telefónica con ellas, y siempre han sabido del paradero dirección de residencia de su papá, las afirmaciones de las demandantes son temerarias y de mala fe.

Al tercer hecho: Es Cierto, acorde con la anotación Nro. 03 de fecha 06 de octubre de 2010, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble Nro. 50S-107844; de igual manera se evidencia que esta maniobra es con ocasión a la posterior presentación de demanda de pertenencia, de conocimiento en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá D.C; de la cual se realizaron anotación Nro. 04 y 05 dentro del folio de matrícula del bien inmueble objeto de discusión; como quiera que no se tiene certeza de las actuaciones dentro del proceso referido, se realizó la respectiva solicitud del desarchivo del proceso para el conocimiento del mismo; en virtud de lo dispuesto en los artículos 164, 167, y 174 del Código General de proceso[1], se debe corroborar si existe sentencia o no; o si es verdad que se dio el desistimiento tácito dentro del proceso de pertenencia; esto con el objetivo de la verificación si no, nos encontramos en tránsito de ***Cosa Juzgada***, por tanto se solicita la Despacho, se solicite el traslado de las copias del expediente que reposa en los archivos, proceso 2011-479- archivado en el año 2015, paquete 329; del cual se realizaron el correspondiente pago de aranceles; y se le realizo la respectiva solicitud de desarchivo; como quiera que esta es una prueba necesaria, útil y pertinente. Mi poderdante ha respetado los acuerdos que se llevó acabo con la demandante; de respetar el espacio de sus hijas y de ella misma; para no tener más inconvenientes con ella, por tal razón mi prohijado no se acercaba al bien inmueble, durante un buen tiempo; el acuerdo era que este sería la vivienda de sus hijas, y del arriendo de los apartamentos seria el sustento de las ellas y que del mismo se le haría participe a mi poderdante; el cual la señora Gloria Elizabeth López Nope; cumplió por algún tiempo; se realizaron pagos a mi prohijado, por concepto de los cánones de arrendamiento, de los cuales no se acuerda de la fechas exactas en las que se entrega el dinero en efectivo.

Al cuarto hecho: No es cierto, Mi poderdante jamás le entrego de manera verbal la cuota parte que le pertenece, más bien siempre le ha reconocido la obligación a este, pues se le realizaba pagos por concepto de cánones de arrendamiento, y se le acepto pagar la suma de $50.000.000 por concepto de su cuota parte; es de resaltar que la razón por la que el señor le toco irse de su casa, fue por que la señora Gloria Elizabeth López Nope; le

---

[1] ***ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.*** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*.
ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

saco la ropa a la calle; con palabras despectivas, agrediéndolo de manera verbal y siempre que él se acercaba allí, la señora no le permitía el ingreso a su casa, siempre lo trataba de manera grosera y altanera, *manifestando que él tenía otra señora*; mi poderdante jamás abandono su hogar; como lo manifiesta la parte actora; el bien inmueble objeto de discusión lo adquiere el señor José Edgar Carvajal Báez, realizando el pago total, mediante negocio jurídico de compra venta en virtud de la Escritura Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Ocho (4.258), del 12 de noviembre de 1987, inscrita ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D. C; compra que se le realiza a los señores Héctor Manuel Daza Méndez, y la señora María Irma Villalón de Daza, mayores de edad casados entre sí con unión conyugal vigente, al igual que mi poderdante y la demandante al momento de la compra, este bien inmueble se adquiere con el objetivo de que este sea lugar de convivencia del entonces matrimonio junto a sus hijas; este bien inmueble hace parte del haber de la sociedad patrimonial; así se pactó de común acuerdo; de igual manera para el mes y año 1988 aún el señor José Edgar Carvajal Báez, convivía y compartían techo con la demandante, luego entonces no se puede considerar una posesión desde el año que afirma, toda vez que no tenía posesión exclusiva; de igual manera no se puede aseverar; que desde entonces ha tenido una posesión quieta y pacifica e ininterrumpida; como quiera que la señora le saco la ropa a la calle a mi poderdante; a quien no dejo ingresar, en repetidas ocasiones, el trató de ingresar al bien inmueble, pero no se le permitió su ingreso, por parte de la aquí demandante; mi poderdante por respeto a sus hijas; no realizó ninguna acción judicial y/o extra judicial, la señora Gloria Elizabeth López Nope, inicio y tramito y llevo hasta su terminación, la cesación de efectos civiles/divorcio, y liquidación de sociedad conyugal, donde mi poderdante acepto, todas las peticiones de la señora; esto con el fin de tener una buena comunicación con sus hijas y no llegar a otros extremos; así mismo se llegó a los acuerdos mencionados en ítems primero, de manera verbal, entre mi poderdante y la señora López Nope, la agresividad y grosería de la señora Gloria Elizabeth López Nope, quien no permitió ni permite que el señor Carvajal Báez se acerque al inmueble; la señora Gloria Elizabeth, siendo propietaria del 50% del bien inmueble; siempre ha obrado de mala fe, realizando maniobras con el fin de obtener el 100% de la propiedad y seguir quebrantando los acuerdos estipulados. Es mentira que las aquí demandantes no tenían conocimiento del paradero de mi poderdante, sus hijas tienen su número de teléfono celular, y saben al igual que la señora López Nope, la dirección de residencia de la mamá, de mi prohijado abuela de las hijas, dirección a la cual se le notifica proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial; es de resaltar la agresividad de parte de la aquí demándate que siempre ha tenido para con mi mandante, y el no permitir pernotar en la propiedad al señor José Edgar ,quien siempre ha insistido en llegar a un acuerdo; como quiera que nunca ha sido posible entablar una conversación sin agresividad mi poderdante le solicito a la señora Gloria Elizabeth, qué le realizara el pago correspondiente de $50.000.000 a favor del Señor José Edgar Carvajal Báez, donde la señora López Nope, acepta y dice que sí, que al día de hoy tampoco ha cumplido, pero se entera el demandado de esta demanda, la cual no se le notifica; de manera personalmente, y/o por mensaje de datos tal como los estipula el Decreto 806 de 2020; cuyo Decreto ley, se encontraba en vigencia para la presentación de la demanda, las aquí demandantes tienen la plena certeza y el número de teléfono de mi poderdante y saben dónde ubicarlo; pero no les era conveniente notificarlo y hacerlo parte dentro del proceso para que realizara su debida defensa; como quiera que han realizado las maniobras suficientes; para realizar este trámite. Se denota la mala fe de las demandantes; quienes con las acciones tendientes como la venta de derechos de cuota del 50% a sus hijas, el no permitir el ingreso a la vivienda al señor aquí demandando, no han sido más que maniobras para pretender que se le adjudique el 100% del bien inmueble; el señor José Edgar Carvajal Báez padre de sus hijas, hoy aquí demandantes, él no podía solicitar la venta del bien inmueble, o iniciar proceso judicial en contra de las mismas o sacarlas a la calle, como si hicieron con él; por ello no realizo un proceso de rendición de cuentas; o un proceso divisorio; es de resaltar que las demandantes **DIANA KATHERINE CARVAJAL LOPEZ, JENNIFER PAULINE CARVAJAL LOPEZ, JOHANNA MARCELA CARVAJAL LOPEZ;** son mayores de edad, profesionales, casadas y no viven en el bien inmueble objeto de discusión; por tanto no son poseedoras de buena fe.

Al quinto hecho: No nos consta; en cuanto a las mejoras o construcciones que sean hayan realizado al bien inmueble; pues la señora Elizabeth López Nope, nunca le ha abierto la puerta del bien inmueble a mi poderdante, siempre se le ha tratado con palabras despectivas y se le ha agredido de manera verbal, cuando se realizó

compra de este bien inmueble ya se encontraba adecuado para realizar el arrendamiento de los apartamentos, por ende y con este dinero, conforme acuerdo entre las partes, ella debía realizar el correspondiente pago del impuesto predial; esto en razón a que dejo de pagar la cuota que le correspondía al señor José Edgar Carvajal; por esta razón nunca se solicitó una rendición de cuentas; pues se pactó de manera verbal, que los cánones de arrendamiento eran para el sustento de las hijas, el sostenimiento del bien inmueble, desde que la demándate, le saco la ropa de la casa al Señor Carvajal Báez; mi mandante pese a su insistencia de ingresar a su casa, no se le ha permitido el ingreso del mismo.

Frente a las aclaraciones de la subsanación de la demanda, me permito que manifestar que la señora GLORIA ELIZABETH LOPEZ NAPE, **No *es poseedora de buena fe de manera continua e ininterrumpida en forma quieta, pacífica***, como quiera que siempre le ha reclamado el derecho que le asiste a mi poderdante, donde ella ha reconocido el dominio de parte del José Edgar Carvajal; al aceptar el pago de los cánones de arrendamiento y el pago de los $50.000.000; por concepto de su cuota parte; que mi poderdante nunca abandono el hogar; como lo afirma la parte actora, son afirmaciones falsas; la señora Gloria Elizabeth López Nope lo saco de la casa, botándole la ropa a la calle y no permitiendo más su ingreso; pese a las varias insistencias de parte del aquí demandando como quiera que el reconoce su dominio sobre este bien inmueble; mi poderdante de buena fe y por la estabilidad económica de sus hijas; no realiza ninguna acción tendente para recuperar lo que por derecho le pertenece; si no que más bien siempre ha tratado de llegar a un acuerdo con la señora Gloria Elizabeth López Nope, siempre pensando en el bienestar de sus hijas; llegando a diferentes acuerdos, donde la señora López Nope; termina quebrantándolas con sus malas maniobras.
Las demandantes JOHANNA MARCELA CARVAJAL LOPEZ, JENNIFER PAULINE CARVAJAL LOPEZ, DIANA KATHERINE CARVAJAL LOPEZ, siendo mayores de edad, hoy profesionales, con su vidas independientes de la señora Gloria Elizabeth López Nope, no son poseedoras no residen en este bien inmueble.
Así mismo **No Es Cierto** frente al pago de la hipoteca que afirma la demandante; el señor José Edgar Carvajal, Realizo el pago total de este negocio jurídico, dentro del certificado de tradición y libertad no consta hipoteca alguna; estas son falsas afirmaciones, esté bien inmueble lo adquirió mi poderdante, tal como se manifiesta en la contestación del hecho cuarto de este escrito. Se denota la mala fe y falsos argumentos.

Al sexto hecho: No es cierto, es evidente la mala fe, que han venido ejerciendo de parte de las demandantes; las falsas manifestaciones; así como las maniobras que han venido ejerciendo las mismas para obtener el 100% del bien inmueble, por el hecho que no se haya realizado alguna acción judicial o extrajudicial, no quiere decir que han ejercido una posesión quieta, pacifica e ininterrumpida; así mismo siempre se ha reconocido la obligación que se tiene con el demandando por ser el propietario también del bien inmueble; los pleitos se ha sostenido dentro del tiempo éntrelas aquí partes, no han cesado, en razón a l dejar de cancelar el pago de los cánones de arrendamiento el señor Carvajal Báez, solicita el pago de la suma de $50.000.000; por concepto de su cuota parte; donde la señora Gloria Elizabeth López Nope, acepta el pago de dicho dinero; el cual nunca se efectivizo, reconociendo así el dominio y obligación, que para con mi mandante ante el bien inmueble que pretende de manera malintencionada la pertenencia adquisitiva de dominio; ahora bien el no permitir el ingreso o la llegada al bien inmueble a mi poderdante, las agresiones verbales de parte de la demandante las cuales eran y son bastante molestas para mi poderdante, es mentira, que el señor José Edgar Carvajal Báez, se fue de la casa y se desapareció; la mala fe, viene desde que se le saco la ropa a la calle y no se le permitió más el ingreso a su bien inmueble y que por respeto a sus hijas; no realizó ninguna acción judicial; por cuanto no podría dejarlas a la deriva, la venta de derechos de cuota, no son más que maniobras para pretender quedarse con el 100% de la propiedad del bien inmueble; de igual manera, las hijas de los ex cónyuges, Diana Catherine Carvajal López, quien es profesional, contadora, no vive en este bien inmueble, es casada y con su hogar independientes de la señora Elizabeth López, Jennifer Paulina Carvajal López, es de profesión bacterióloga, quien trabaja de manera independiente, y vive junto a su pareja y casa independiente; Johanna Marcela Carvajal López, de Profesión Ingeniera Química, reside en la ciudad de Barranquilla y labora en la empresa de Coca-Cola de esta ciudad, son

mayores de edad, casadas con vidas e independientes, por tanto no cuentan con la posesión del bien inmueble, de buena fe, de manera quieta, pacifica e ininterrumpida.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que la falta de requisitos por la Ley para que se declare la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el bien inmueble con folio de matrícula 50S-1078441,de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; el cual es propietario del 50% el señor José Edgar Carvajal Báez, invocado por las demandantes, la cual se encuentra bajo argumentos falsos, se ostenta la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida y de buena fe; es evidente, las maniobras tendientes para obtener la declaratoria de pertenencia, iniciando manera como se le saco de la casa, de manera violenta, al realizar falsos acuerdos con mi poderdante, para luego llegar a quebrantarlos, de igual manera vulnerando el debido proceso, haciendo caso omiso a la debida notificación; teniendo pleno conocimiento del lugar de residencia de la mamá de mi poderdante; dirección donde se le allega solicitud de liquidación de sociedad patrimonial; las demandantes tienen el abonado telefónico del aquí demandado, han tomado comunicación en distintas ocasiones, para solicitar cosas materiales y/o entablar conversación; las demandantes bajo falsas aseveraciones dentro de la demanda, aquellas como que, no saben de su paradero o el abandono del hogar de parte de mi poderdante; cuando fue la señora Gloria Elizabeth la que lo saco de la casa, botándole la ropa a la calle, no permitiendo el ingreso del señor José Edgar, a su propia casa; las aquí demandantes tienen pleno conocimiento del paradero de mi prohijado; se le deniega la posibilidad dentro de la debida oportunidad su derecho de contradicción; trasgrediendo así el principio de seguridad jurídica, de publicidad, núcleos esenciales y fundamentales al debido proceso, haciendo incurrir en error al juzgador para el momento de llegar a tomar una decisión; es evidente la mala fe, la señora Gloria Elizabeth López Nope, han mantenido una posesión violenta y por lo tanto viciosa en cuanto se adquiere mediando la fuerza (artículos 771, 772, 773 y 774 del Código Civil); esta no ha cesado; en razón a que la señora ha usado estas maniobras para mantener al señor José Edgar Carvajal lejos del bien inmueble.

Por lo anteriormente expuesto Solicito de manera respetuosa al Despacho que de oficio se coadyuve[2],[3] de decrete la prueba trasladada como quiera que ya se realizó la solicitud de desarchivo del proceso de pertenencia de conocimiento del Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá D.C; anotación número 04, 05, anotaciones dentro del folio de matrícula 50S-1078441, para que se determine que no se está incurriendo en tránsito a *COSA JUZGADA*; es imperativo revisar el expediente y determinar si el archivo surge por el desistimiento tácito como lo afirma la parte actora.

---

[2] ***ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL***. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*
La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

[3] ***ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.*** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

No se puede condenar a costas a mi poderdante; por pretender hacer valer sus derechos, como quiera que él fue quien realizo el negocio jurídico de la compra del bien inmueble, con el objetivo de que este sea su hogar junto a la señora Gloria Elizabeth López Nope y sus hijas; y luego es sacado del bien inmueble con violencia, no permitiéndole el ingreso más a su bien inmueble, s imperativo el derecho de contradicción máxime como

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:

a. POSESIÓN ESTÁ VICIADA POR MALA FE DE LA POSEEDORA.
b. FALTA DE PRESUPUESTO PARA PODER PEDIR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
c. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:
d. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

a. POSESION ESTA VICIADA POR MALA FE DE LA POSEEDORA

En el artículo 2512. ***DEFINICION DE PRESCRIPCION***. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, ***y concurriendo los demás requisitos legales.***

El artículo 2518. ***Prescripción Adquisitiva***. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído* ***con las condiciones legales.*** *Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*
De igual manera el poseedor que pretenda adquirir un inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe acreditar, además de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley, que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir.
para el caso que nos asiste; el bien inmueble objeto de la Litis; no ha sido poseído, por las demandantes, de manera pacífica, o de manera ininterrumpida, así como tampoco ha sido de buena fe[4]; el bien inmueble fue comprado, por el señor José Edgar Carvajal Báez, con el objetivo que este sea el lugar de convivencia junto a la señora Gloria Elizabeth López Nope, y a sus hijas; como se denota en la Escritura Pública 4.258 de fecha 12 de noviembre de 1988, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D.C; el señor José Edgar Carvajal Báez realiza el negocio jurídico de compra venta del inmueble, en virtud de la Escritura Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Ocho (4.258), del 12 de noviembre de 1987, inscrita ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D. C; compra que se le realiza a los señores Héctor Manuel Daza Méndez, y la señora María Irma Villalón de Daza, mayores de edad casados entre sí con unión conyugal vigente, al igual que mi poderdante y la demandante al

[4] *Código Civil* ***artículo 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES>****. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*
1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

momento de la compra, este bien inmueble se adquiere con el objetivo de que este sea lugar de convivencia del entonces matrimonio junto a sus hijas; este bien inmueble hace parte del haber de la sociedad patrimonial; así se pactó de común acuerdo; de igual manera para el mes y año 1988 aún el señor José Edgar Carvajal Báez, convivía y compartían techo con la demandante, luego entonces no se puede considerar una posesión exclusiva, desde el año, mes que afirma la parte actora, de igual manera es falso que la demandante realizo el pago por concepto de hipoteca; la señora era ama de casa sin ingreso o estabilidad económica para la fecha en que se debían realizar los correspondientes pagos; el pago total lo realizo el señor Carvajal Báez, para que el negocio jurídico quedara en firme, es falso, que el señor Carvajal Báez, abandonado el hogar, el señor José Edgar Carvajal, indica que tomaba y por ende, se le afirma que tenía otra señora, y bajo estos argumentos la señora Gloria Elizabeth López Nope, lo saca de la casa botándole la ropa ala calle, haciendo una posesión años posteriores con violencia, pues pese a que mi poderdante llegaba a la casa se le agredía de manera verbal, no se le permite el ingreso, situación que persistió en el tiempo, así mismo se tuvo que irse de su propia casa, mi poderdante no teniendo otra salida, como quiera que sus hijas se encontraban siendo menores de edad, y en el medio de la discusión, decidió irse a vivir donde su mamá, pero aun así seguía persistiendo, llegando a su propiedad, para solicitar hablar con la señora Gloria Elizabeth, para arreglar las cosas y poder ver a sus hijas, donde no se le permitió el ingreso al bien inmueble, posterior la señora Gloria Elizabeth López Nope, inicia, tramita y lleva hasta su terminación, proceso de cesación de efectos civiles /divorcio, y liquidación de sociedad patrimonial; donde le toco a mi prohijado aceptar sus peticiones, para poder saber de sus hijas, con ello significa que le toco entregarle vehículo de servicio público taxi, y la casa de habitación, para que se quedaran a vivir allí sus hijas junto a la señora López Nope, bajos unos parámetros, tales como el reconocimiento a favor del señor Carvajal pago por concepto de cánones de arrendamiento de los apartamentos de propiedad del bien inmueble, así mismo de allí, se sacaba el dinero para el sustento y educación de sus hijas, por ello, la señora López Nope, nunca inicio proceso de alimentos, como quiera que ese fue el acuerdo entre las partes; cuando existió incumplimiento de parte de la señora; se le exhorto para que cancelara los impuestos y el sostenimiento del bien inmueble; siempre con su mala actitud y evasivas, y maltrato verbal hacia el señor Carvajal Báez, por lo que el mismo indica que se sentía amenazado y viviendo bajo el zozobro de las agresiones de parte de la señora Gloria Elizabeth; al señor José Edgar Carvajal, no le quedaba más remedio que aceptar las condiciones y tiempos de la aquí demandante, la señora Gloria Elizabeth López Nope; siempre ha reconocido a favor de mi poderdante el dominio sobre el bien inmueble, pues de común acuerdo, se realiza pagos por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble, así como acepto, de parte de la señora Elizabeth López Nope, el pago a favor del señor Carvajal Báez por concepto de su cuota parte la suma de $50.000.000, a favor de mi poderdante; pues siempre se la ha venido exhortando sobre el bien inmueble como quiera que las hijas ya siendo mayores de edad, cada una con su profesión, al enterarse de cada una ha venido realizando su vida de manera independiente, se ha intentado comunicación con la señora López Nope, para determinar sobre el final del bien inmueble que de común acuerdo se dejó como haber de la sociedad patrimonial. es falso las afirmaciones de abondo de hogar, es falso las afirmaciones del no saber de su paradero departe de las aquí demandantes; las maniobras que han realizado, con el objetivo de obtener sentencia a favor, de la declaratoria de pertenencia, se denota dentro del folio de matrícula 50S-1078441, aquella como las anotaciones: #003 la presunta venta de derecho de cuota a favor de sus hijas, JOHANNA MARCELA CARVAJAL LOPEZ, JENNIFER PAULINE CARVAJAL LOPEZ, DIANA KATHERINE CARVAJAL LOPEZ, y anotación #04 y 05, frente al proceso de pertenencia que inicia ante el juzgado 07 Civil del Circuito, del cual no hay certeza, frente a las actuaciones del mismo; se afirma que el proceso es archivado por desistimiento tácito; por lo que se debe corroborar, pues una simple manifestación no es suficiente o prueba suficiente para determinar si nonos encontramos en ***tránsito de cosa juzgada***[5]; por ende es imperativo conocer

[5] ***Cosa juzgada constitucional:***
La Constitución Política de Colombia incluye la protección a la cosa juzgada, como parte constitutiva del debido proceso; por tanto ella se erige como una garantía, constitucional de carácter fundamental, que en caso de violación, puede ser protegida, por medio de la acción de tutela.(Sentencia T-652, 1996). "Se predica tanto de las sentencias que declaran la exequibilidad de la norma, objeto de estudio como de las que resuelven su inexequibilidad" (Sentencia C- 489, 2009).

el proceso del cual se realizó la solicitud de desarchivo, como consta dentro de este escrito; la violencia de con la se ejerció la posesión, de parte de la señora Gloria Elizabeth López Nope; ha persistido por todo el tiempo desde la rotura de la relación hasta la fecha, realizar maniobras tendientes para obtener el 100%, son evidentes dentro del folio de matrícula, como la venta de cuota parte del 50% a favor de sus hijas, al valerse de acuerdos que presuntamente que se llegarían al cumplir, y quebrantarlos, las vulneraciones a mi poderdante que se han realizado de manera verbal, para no permitir el ingreso a su vivienda, y así mantenerlo lejos y al margen del bien inmueble, la obligación que se reconoce de la propiedad la obligación que se tiene para con el señor José Edgar Carvajal Báez, siempre se le ha reconocido, el trato despectivo al demandando, bajo el argumento que él tenía otra señora y que se fue con otra señora; las falsas manifestaciones frente al desconocimiento del paradero del señor José Edgar Carvajal, en razón a que sus hijas tienen el número de teléfono de su papá, y se tomaba comunicación vía telefónica en distintas ocasiones, de igual manera se tenía pleno conocimiento del lugar de residencia de la mamá de mi prohijado, lugar donde se le notifica el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, se le deniega la posibilidad dentro de la debida oportunidad su derecho de contradicción; trasgrediendo así el principio de seguridad jurídica, de publicidad, núcleos esenciales y fundamentales al debido proceso, haciendo incurrir en error al juzgador para el momento de llegar a tomar una decisión. Es evidente la mala fe, la señora Gloria Elizabeth López Nope, han mantenido una posesión violenta y por lo tanto viciosa en cuanto se adquiere mediando la fuerza (artículos 771, 772, 773 y 774 del Código Civil); esta no ha cesado; en razón a que la señora ha usado estas maniobras para mantener al señor José Edgar Carvajal lejos del bien inmueble; las afirmaciones dentro del libelo de la demanda son falsas; al aseverar que mi poderdante abandono el hogar diciéndoles que le cedía su cuota parte; cuando la señora Gloria Elizabeth López Nope; le saco la ropa a la calle; siendo despectiva y agrediéndolo de manera verbal de manera permanente; no permitiéndole el ingreso para si quiera ver a sus hijas; la posesión que se ha venido ejerciendo ha sido con violencia, no ha sido pacífica y ha venido siendo interrumpida, en razón a la obligación que se le reconoce a mi poderdante como propietario del mismo, como quiera que se le acepto el pago por concepto de cuota parte, así mismo el no permitir el ingreso al bien inmueble y las agresiones verbales que se ha tenido para con él, han sido de manera natural, como se manifestó anteriormente; el no realizar alguna acción judicial y extra judicial por el simple hecho que se ha respetado el acuerdo que se realizó entre las partes; pues se decidió que este sería la residencian de las hijas y su manutención para la respectiva educación, por tanto la posesión se encuentra viciada, por las presuntas poseedoras, con violación del derecho fundamental al debido proceso del demandante, quien no fue convocado, o notificado debidamente realizando afirmaciones falsas sobre el desconocimiento de su paradero.

Por lo anterior, solicito que se declare la prosperidad de esta excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de a demandada o en su lugar que se decrete la prosperidad de la excepción que en seguida propongo.

b. FALTA DE PRESUPUESTO PARA PODER PEDIR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO

Es de mérito indicar que se deben reunir los presupuestos, para la declaración de la pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 791 de 2002 y en concordancia con el artículo 2544 del Código Civil de Colombia; indica dos tipos un primer **tipo es cuando reconoce que hay una obligación**; esto quiere decir que las demandantes en efecto la Señora Gloria Elizabeth López Nope, al realizar el pago al demandado, por concepto de canon de arrendamiento, que recibía de los apartamentos, y al aceptar el pago a

---

Para hablar de cosa juzgada constitucional, es necesario referirse al artículo constitución política de Colombia, en el cual se hace referencia a una institución procesal que regula el tema en que no se estudie nuevamente un asunto que ya ha sido resuelto de fondo por la Corte Constitucional otorgándole a estos pronunciamientos un carácter definitivo, no reformable y vinculante (Ley 975, 2005).[http://repository.unilasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/1958/1/Analisis_jurisprudencial_PrincipioDeCosaJuzgada.pdf]

favor del señor José Edgar Carvajal Báez de la suma de $50.000.000; por concepto de la cuota parte de su propiedad, existe interrupción de la posesión. Y un momento de obligación a favor de mí porhijado como propietario del bien inmueble.

c. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1078441 de la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacifica e ininterrumpida desde octubre de 1988.

En efecto, no se puede tener a las demandante como poseedoras, pacifica quieta e ininterrumpida, como quiera que desde que se sacó de la casa con violencia al señora José Edgar Carvajal Báez, existe vicio, debido a sus acusaciones, de que este mantenía relaciones con otra señora, por el hecho que tomaba y se demoraba, se le saca la ropa a la calle y se le despoja de su propiedad, sin poder realizar acción alguna, como quiera que sus hijas menores, se entraban en el medio, luego entonces el señor José Edgar Carvajal es despojado coaccionado por la señora López Nope, cuya finalidad es que este fuera desprendido de la posesión, así mismo se usa la violencia, pretendiendo la ausencia del señor Carvajal Báez, como ausente, como quiera, que es mentira, las demandantes, tienen pleno conocimiento sobre el paradero del señor José Edgar Carvajal, como quiera que es su papá; así las cosas la posesión exclusiva que se manifiesta dentro del libelo principal; se ha adquirido con violencia[6], la cual ha persistido en el tiempo, pues el señor José Edgar Carvajal, intento volver a su casa, pero el ingreso no se le ha permitió, el señor hoy aquí demandando, nunca ha sido violento o agresivo, o despectivo, y por respeto a sus hijas, no realizó ninguna acción judicial o extra judicial, para que se le permitiera su ingreso, el señor demandado respeto los acuerdos dados por la demandante, así como aceptar las acciones judiciales que ha llevado a cabo la señora López Nope, para que esta le permitiera saber de sus hijas; luego entonces, los bienes que se obtuvieron dentro del haber social, le fueron cedidos a ella, realizando acuerdos verbales, los cuales siempre quebranto la demandante, realizando maniobras a las espaldas del señor Carvajal Báez, con el fin de la obtención del bien inmueble, que compro el señor Carvajal Báez con la finalidad de que este fuera su hogar, la manera como tuvo que salir de su casa, con violencia, las agresiones verbales, al tratar de ingresar a su propiedad, siempre le ha mantenido al margen del mismo, para la realización de las maniobras y los falsos tratos que ha realizado la demandante, dejan entrever el vicio de la posesión en el predio objeto de la declaración de pertenencia, es evidente la falta de requisitos, tales como: la posesión no se ha realizado dentro del tiempo que afirma la parte actora de manera pacífica, lo poderdantes, siempre han discutido sobre la finalidad de este, el no permitir el ingreso a mi poderdante a su propiedad, pese a que este con el tiempo ha insistido en hacerlo, de igual manera, el maltrato verbal de parte de la señora Gloria Elizabeth, denota que la posesión **no** ha sido **pacifica, así como tampoco ha sido de buena fe;** al iniciar demandas de pertenecía, sin que este se le haga parte, al no permitir el ingreso al bien inmueble al propietario, siendo despectiva y con agresiones verbales, deja entrever la posesión clandestina[7], es evidente las pretensiones al ocultarle al también propietario, para que este

---

[6] *Código Civil* ***[ARTICULO 771. <POSESIONES VICIOSAS>.*** *Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.*
ARTICULO 772. <POSESION VIOLENTA>. *Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente.*

[7] *Código Civil [****ARTICULO 774. <POSESION VIOLENTA Y CLANDESTINA****>. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.*
Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.
Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

ejerza su verdadero derecho, siempre con la excusa de la situación y necesidad de las hijas situaciones que han persistido con el tiempo, pues las maniobras que se han manifestado dentro de este escrito, siempre ha existido el reconocimiento de la obligación a favor del señor José Edgar Carvajal Báez; al realizar el pago por concepto de cánones de arredramiento, y al aceptar el pago de la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000); así mismo es de analizar que la señora GLORIA ELIZABETH LOPEZ NOPE; al realizar los trámites correspondientes como fue el divorcio, liquidación de sociedad conyugal; no inicio proceso de alimentos en contra de mi prohijado, como quiera que ella se quedó con todo el patrimonio adquirido dentro de la sociedad patrimonial, realizando acuerdos con el señor José Edgar Carvajal Báez, con el fin de mantenerlo al margen de la propiedad, no permitiendo su ingreso, la agresión verbal de parte de esta, pero si, realizando maniobras con el fin de obtener el 100% de la propiedad que mi poderdante compro; que adecuado a las diferentes manifestaciones, es evidente que se ha tenido la mera tenencia[8] del bien inmueble objeto de discusión, al reconocer el dominio las obligaciones que le asiste a favor del señor José Edgar Carvajal como propietario del bien inmueble.

Por lo anterior, solicito que se declare la prosperidad de esta excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de a demandada o en su lugar que se decrete la prosperidad de la excepción que en seguida propongo.

d. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

DECLARACIONES

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdante JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho, de manera acendrada, que se decreten y tengan como pruebas a favor de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el sección tercera régimen probatorio título único capitulo uno, del Código General al del Proceso, las documentales, obrantes dentro del expediente y aportadas con la presentación de la demandante, además de:

Documentales

Registro civiles de nacimiento de las hijas, con nota marginal de su matrimonio.
JOHANNA MARCELA CARVAJAL LOPEZ.
JENNIFER PAULINE CARVAJAL LOPEZ.
DIANA KATHERINE CARVAJAL LOPEZ

[8] *ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*
Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

PRUEBA TRASLADADA

Proceso en el Juzgado siete (7) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Proceso declarativo de pertenencia con radicado 110013103007-2011-00-479-00, archivado en el año 2015- paquete 329. Prueba útil, para desestimar la presunta acción de cosa juzgada.

a. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte a las señoras **GLORIA ELIZABETH LOPEZ NOPE** con C.C. No. 41679245**, DIANA KATHERINE CARVAJAL LOPEZ** con C.C. No. 52955213, **JENNIFER PAULINE CARVAJAL LOPEZ** con C.C. No. 1013594799**, JOHANNA MARCELA CARVAJAL LOPEZ,** con C.C. No.52824968, Demandantes dentro del proceso de la referencia; sobre las preguntas que formularé el día de la audiencia o haré llegar oportunamente en sobre cerrado a su Despacho.

B. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración juramentadas a las personas que se relacionan a continuación, personas las cuales tiene conocimiento de las circunstancias en las que se han dado la posesión de parte de las demandantes, acerca de cómo sacaron de la casa al demandando, del no permitir el ingreso al bien inmueble al demandado, acerca de la obligación que se reconoce a favor del demandando de parte de la señora Gloria Elizabeth López Nope, acerca de los vicios, de los cuales se ha mantenido la posesión, solicito de manera acendrada, se libren los citatorios correspondientes para garantizar su asistencia a tal diligencia:

a. Señor CARLOS ARTURO AFRICANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19342547, quien podrá ser notificado a la dirección de su residencia Cll 21 s. #9.f 29 este, o al abonado telefónico 3118430319

b. Señor JESÚS MARÍA GARAVITO CHICUAZUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 176510, quien podrá ser notificado a la dirección de su residencia TENA CUNDINAMARCA VEREDA BETULIA, o al abonado telefónico 310 8524734

c. Señor FERNANDO MUÑOZ , identificado con la cédula de ciudadanía número 19340830, quien podrá ser notificado a la dirección de su residencia Cll 21 s. #9.f 29 este, a través del correo electrónico caropardoemanuel@gmail.com, o al abonado telefónico 31332669726

d. Señor MARÍA SOLEDAD CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 35333440, quien podrá ser notificada al abonado telefónico 314 6728841.

ANEXOS

Me permito anexar con la presente escrito de contestación los documentos que se relacionan a continuación:

a. El poder a mi conferido por JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ (2 FOLIOS)
b. Fotocopia del telegrama allegado a la dirección de residencia de la mamá del demandando, emitido por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá. D.C.
c. Registro Civil de matrimonio de José Edgar Carvajal Báez, y Gloria Elizabeth López Nope con nota marginales de la cesación de efectos civiles.

d. Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de servicio público, taxi de placas SDC580.
e. Copia de recibo, arancel judicial y solicitud de desarchivo del proceso radicado 1993-6760, archivado ene l año 2005 paquete 334.
f. Pago de arancel judicial, solicitud de desarchivo del proceso con radicado 2011-479, archivado ene l año 2015, paquete 329.
g. Formatos de la realización de solicitud de desarchivo de los procesos antes relacionados.

NOTIFICACIONES

De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ, recibirá a través de la suscrita apoderada o al correo electrónico egarcb22@yahoo.es, al número de teléfono 3107981154, 3157091009

La suscrita, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 104# 22f -42 piso dos (2), de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3104082583, o en el correo electrónico johanacabezas12@gmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente,

LUZ JOHANA CABEZAS BECERRA
C.C. No. 33.481.868 de Yopal Casanare
T.P. No. 364000 del C. S. de la J.

Asesorías Legales Integrales

Señor
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Demandantes: Gloria Elizabeth López Nope y otras
Demandado: José Edgar Carvajal Báez
Referencia: Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicado: 2020-00353-00

ASUNTO : PODER

JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Cota Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 176471 de Albán Cundinamarca; con correo electrónico egarcb22@yahoo.es, en mi calidad de demandado del proceso antes referido, por medio del presente escrito manifiesto este Despacho que confiero ***Poder Especial, Amplio Y Suficiente***, en cuanto a derecho corresponda, a Profesional en derecho **LUZ JOHANA CABEZAS BECERRA** mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 33.481.868 de Yopal - Casanare, con tarjeta profesional vigente número 364000, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico johanacabezas12@gmail.com, el cual está inscrito en el sistema de información de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Para que en mi nombre y en representación, de contestación de ***demanda Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio***, impetrada en mi contra por las señoras ***GLORIA ELIZABETH LOPEZ NOPE, DIAANA CATHERINE CARVAJAL LOPEZ, JENNIFER PAULINE CARVAJAL LOPEZ, JOHANNA MARCELA CARVAJAL LOPEZ***, tramite y lleve hasta su terminación.

Mi apoderada cuenta con las facultades tales como; conciliar con o sin mi presencia recibir, sustituir, renunciar, transigir, reasumir, desistir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, tachar de falsedad testimonios, tachar de falsedad documentos, hacer todo cuanto sea legal y procedente en pro del derecho y demás facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y obtener los documentos necesarios conforme lo Dispone el Código General del Proceso, y en general todas las demás facultades consagradas en el Art. 77 y S.S del C. G. del P.

Con el presente poder, se entiende REVOCADO, el Poder que se presentó vía correo electrónica del Juzgado en fecha 03 de noviembre de 2021; en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012).

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

PODERDANTE: JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ
C.C. No. 176471 de Albán Cundinamarca

Acepto:

APODERADA: LUZ JOHANA CABEZAS BECERRA
C. C. 33.481.868 de Yopal - Casanare
T. P. 364000 del C. S. J.

CONTCTO. 3104082583 / johanacabezas12@gmail.com
Bogotá D.C

Scanned with CamScanner

1561-9a5bb0c7

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Juez

Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)

CARVAJAL BAEZ JOSE EDGAR

C.C. 176471

Cod.: cl669

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el/ella impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod. cl669

X

Firma

Fecha: 2022-05-25 10:34:09

SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS

NOTARIA ENCARGADA

Resolución 04944 de 06 de mayo de 2022

55

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

Sandra Patricia Becerra Cárdenas

Notaria Encargada

NOTARIA 55 DE BOGOTA

AUTENTIC

MINTRANSPORTE

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902265455

El vehículo de placas SDC580 tiene las siguientes características:

Placa:	**SDC580**	**Clase:**	**AUTOMOVIL**
Marca:	**DODGE**	**Modelo:**	**1979**
Color:	**ESTRATO PERLA**		
Carrocería:	**SEDAN**	**Servicio:**	**PARTICULAR**
Serie:	**CP980248**	**Motor:**	**E5522880**
Chasis:	**CP980248**	**Línea:**	**ALPINE**
VIN:		**Capacidad:**	**Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0**
Cilindraje:	**1500**	**Puertas:**	**4**
Nro. de Orden:	**No registra**	**Estado:**	**ACTIVO**
Combustible:	**GASOLINA**	**Fecha matrícula:**	**04/01/1980**

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 024104 con fecha de importación 23/10/1979, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
EMBARGO según oficio 1479 del 13/06/2008, Radicado en SDM el 07/07/2008 Nro de expediente 2008 0613, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 56 CARRERA 7 N. 14 - 07 PISO 18 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo de JULIO CESAR LOZANO BRUNAL en contra de CESAR GILBERTO LOPEZ NOPE
.

Prenda o pignoración

No registra actualmente

(0) - Usuario / (1) - carpeta

VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ

Scanned with CamScanner

MINTRANSPORTE

PLACA: SDC580

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902265455

Propietario(s) Actual(es)

CESAR GILBERTO LOPEZ NOPE, CÉDULA DE CIUDADANÍA 19383113.

Historial de propietarios

28/11/1983 De LILIA MARINA VALVERDE VILLAREJO, A JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ, Traspaso; 20/11/2001 De JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ, A CESAR GILBERTO LOPEZ NOPE, Traspaso

Cambio de color

Fecha	Anterior	Nuevo
20/11/2001	AMARILLO NEGRO	ESTRATO PERLA

Cambio de Servicio

Fecha	Anterior	Nuevo
20/11/2001	Público	Particular

Cambio Motor

Fecha	Número Anterior	Número Nuevo
20/11/2001	P980248Y2T	E5522880

Observaciones:

Dado en Bogotá, 24 de mayo de 2022 a las 08:47:50

A solicitud de: JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ con C.C. C176471 de Alban.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JOHANNA CAMARGO PÉREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ

Scanned with CamScanner

- ① Archivo Central

11001311001 2# 19930676000
CONTINUO

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
AVENIDA 19 No. 6-28 PRIMER PISO

E.C.

SEÑOR:
JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ
CALLE 35 Bis N. 98 A-36 CASA 108
BARRIO FONTIBO
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

3 Agosto 1989

No. 1115

Paquete 334
Archivado 2005
Proceso 1993-6760

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-
DTE : GLORIA ELIZABETH LOPEZ NOPE
DDO : USTE.-

COMUNICOLE ESE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO ADMITIO LA SOLICITUD DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.-

CORDIALMENTE,

ALIRIO CABALLERO MORENO
SECRETARIO

Hotel
Registro

NOMBRE DEL CONTRAYENTE José Edgar Cañozal Báez

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Gloria Elizabeth López Nopel

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá

a las 10 AM del día catorce (14) del mes de julio

de mil novecientos setenta y nueve 1979 contrajeron matrimonio católico (Católico o civil)

en Santa Margarita (Nombre de la iglesia o juzgado) el señor José Edgar Cañozal Báez

de 21 años de edad, natural de Villeta (Ciudad o pueblo), República de Colombia (Nombre del país)

vecino de Bogotá, de estado civil anterior Soltero (Soltero o viudo de)

de profesión Empleado, y la señora Gloria Elizabeth López N.

de 22 años de edad, natural de Bogotá (Ciudad o pueblo), República de Colombia (Nombre del país)

vecina de Bogotá, de estado civil anterior Soltera (Soltera o viuda de)

de profesión Estudiante

La ceremonia la celebró P. Gabriel Castanguay (Nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy Agosto 14/79 (Fecha del acta)

El contrayente, X [illegible] 176.471 Albán (Cédula No.)

La contrayente, (Cédula No.)

El testigo, (Cédula No.)

El testigo, (Cédula No.)

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento) (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Registrado en el Libro de Varios Tomo 153 Folio 171

Mediante sentencia del Juzgado 17 Flia. Bta. de Mayo 6 de 1996 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de Edgar Cañozal Báez con Gloria Elizabeth López Nopel. Santafé de Bogotá, [illegible]
EL NOTARIO SEXTO

NOTARÍA SEXTA (6) DE BOGOTÁ D.C.
COMO NOTARIO SEXTO (6) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. CERTIFICO:
QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARÍA (Arts. 114-115 Decreto 1260 de 1970)
25 MAY 2022
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE
VÁLIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
TOMO 93 FOLIO 206
SERIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría
de Bogotá D.C.
MERY PARDO LEÓN
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
RC

Scanned with CamScanner

Scanned with CamScanner

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

17/05/2022 12:01:45 Cajero: jgonzrod

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 323974110

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$6,900.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 41679245
Ref 2: 11001311001219930676000
Ref 3. 110012033011

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Scanned with CamScanner

Comprobante

de pago en línea

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Pago realizado por: LUZ JOHANA CABEZAS BECERRA

Nro. de factura: 5428

Descripción del pago: Desarchivo

Nro. de referencia: 172.16.50.47

Nro. de referencia 2: Seleccione

Nro. de referencia 3:

Fecha y hora de la transacción: Viernes 20 de Mayo de 2022 11:29:54 AM

Nro. de comprobante: 0000093984

Valor pagado: $ 6,900.00

Cuenta: *******9098

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospechoso@bancolombia.com

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y Amazonas

ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ
Tenga en cuenta que Ahora no se denomina ARANCEL JUDICIAL el pago por $6.900 requisito para desarchivo de procesos, de acuerdo a la circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 cambio al rubro a GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.
Dando desarrollo al decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA21-11830, con el propósito de atender su solicitud se requieren los siguientes datos: Juzgado que archivó el expediente, radicación (23dígitos), número de paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado (datos que le suministrará el Juzgado, dado que fue la autoridad que le dio un número de radicado y sometió a custodia de archivo central el proceso en un paquete y fecha de terminada), identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdoPCSJA21-11830, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario o por medio de pagos PSE, por la suma de seis mil novecientos pesos ($6.900) y de acuerdo a la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 los datos requeridos para realizar dicho pago son:
convenio código: 14975
cuenta: 3-0820-000755-4
Nombre cuenta: CSJ-Gastos de proceso-CUN
Instrucciones para el recaudo:
Referencia1: Numero de identificación del demandante
Referencia2: Numero del proceso judicial(23 dígitos)
Referencia3: Numero cuenta judicial del despacho
Referencia4: Numero de identificación del demandado

Para que le sea recibido el pago debe tener todos los datos contenidos en el recuadro anterior; debe dirigirse al Juzgado quien le proporcionará dicha información

NOTA:(**No se requiere pago de Gastos Ordinarios del Proceso ($6.900) para el desarchive de procesos LABORALES, PENALES o TUTELAS)**.

Sin cumplir con los datos requeridos para la ubicación del expediente, y el pago antes referido, no se podrá acceder al trámite de desarchive por ir en contra de la ley y el erario público.

Ante presunta transgresión a la ley en detrimento del erario público, atendiendo que la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA21-11830 disponen el pago por medio del Banco Agrario, de la suma de seis mil novecientos pesos ($6.900) por concepto de arancel judicial, hoy denominado gastos ordinarios del proceso, AL EVIDENCIAR LA UTILIZACIÓN DE UN MISMORECIBO DE PAGO EN DOS O MÁS TRÁMITES o PAGO POR SUMA INFERIOR Y REPORTE COMOPAGO INTEGRO EN EL FORMULARIO, SE INSTAURARÁLA CORRESPONDIENTE DENUNCIA PENAL contra la persona que realice la radicación, atendiendo los deberes como servidor público, contenidos en el numeral 24 del artículo 34 la ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 25 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 (que entrará en vigencia en su totalidad en el año 2022). Es de anotar que el Banco Agrario reporta diariamente inconsistencias en el pago de dicho aporte, al realizar el cruce correspondiente, lo que sirve como prueba del delito.

Para verificar la cuenta del juzgado ingrese al siguiente link: https://www.bancoagrario.gov.co/deinteres/Documents/Listado_cuentas_judiciales_activas_julio2021.pdf

Para realizar el pago por PSE ingrese al siguiente link: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario

1

¿Esta de acuerdo con nuestra política de tratamiento de datos personales? *

Política de tratamiento de datos personales.
Para dar cumplimiento a:
Ley 1266 de 2008, ley 1273 de 2009 y Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias que regulan el Hábeas Data y la Protección de Datos Personales,AUTORIZO, únicamente para efectos de la presentación de esta radicación, su consecuente reparto e información sobre el trámite, llevar a cabo el tratamiento de mis datos personales, tales como mi nombre, documento de identificación, número telefónico y correo electrónico.

- (●) Si
- ( ) No

DATOS DEL SOLICITANTE

Por favor ingrese sus datos completos, tenga en cuenta que para dar tramite a su solicitud se requiere diligenciar toda la información solicitada en el presente formato.

2

Ingrese nombres completos del solicitante. *

JOSE EDGAR

3

Diligencie los apellidos del solicitante *

CARVAJAL BAEZ

4

Ingrese el número de cédula del solicitante (sin puntos, ni comas) *

176471

5

Ingrese su número telefónico (preferiblemente celular) *

3104082583

6

Redacte su correo electrónico en minusculas (recuerde que a este correo le enviaremos notificaciones) *

UNICAMENTE ESCRIBA LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO DONDE QUIERE SER NOTIFICADO.

TENGA EN CUENTA QUE A ESTE CORREO LE LLEGARÁ LA INFORMACION TANTO DE NUMERO DE RADICADO COMO LA INFORMACION DE NEGACION DE ATENCION A SU SOLICITUD.
SI USTED DILIGENCIA OTRA INFORMACION EN ESTE ESPACIO, EL SISTEMA DESISTIRÁ DE ENVIARLE INFROMACION AL NO TENER UN CORREO ELECTRÓNICO PARA INFORMARLE ACERCA DE SU PROCESO DE DESARCHIVE **Y SU SOLICITUD SE DARA POR NO RECIBIDA**

johanacabezas12@gmail.com

INFORMACIÓN PARA DESARCHIVE

Por favor tenga claro el juzgado que archivó el proceso que esta solicitando desarchivar y todos los datos de su ubicación en archivo, le recordamos que es responsabilidad del juzgado conocer y dar en conocimiento la localización del proceso.
También informamos que según el acuerdo PCSJA 21-11830 del 17 de agosto de 2021el valor del gasto operativo (denominado anteriormente arancel) para solicitar un desarchive tiene un valor de $6.900 COP (seis mil novecientos pesos Colombianos), y que también se exonera de este pago los desarchives de procesos de las jurisdicciones LABORALES, PENALES y TUTELAS.
Es necesario tener el recibo que le ha entregado el banco agrario para poder iniciar el proceso de desarchive (únicamente en caso de no estar exonerado del pago) o el recibo que genere el pago por PSE

Ante presunta transgresión a la ley en detrimento del erario público, atendiendo que la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA21-11830 disponen el pago por medio del Banco Agrario, de la suma de seis mil novecientos pesos ($6.900) por concepto de arancel judicial, hoy denominado gastos ordinarios del proceso, AL EVIDENCIAR LA UTILIZACIÓN DE UN MISMORECIBO DE PAGO EN DOS O MÁS TRÁMITES o PAGO POR SUMA INFERIOR Y REPORTE COMOPAGO INTEGRO EN EL FORMULARIO, SE INSTAURARÁLA CORRESPONDIENTE DENUNCIA PENAL contra la persona que realice la radicación, atendiendo los deberes como servidor público, contenidos en el numeral 24 del artículo 34 la ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 25 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 (que entrará en vigencia en su totalidad en el año 2022). Es de anotar que el Banco Agrario reporta diariamente inconsistencias en el pago de dicho aporte, al realizar el cruce correspondiente, lo que sirve como prueba del delito.

Link para verificar el numero de cuenta del juzgado: https://www.bancoagrario.gov.co/deinteres/Documents/Listado_cuentas_judiciales_activas_julio2021.pdf

Link para pagar por PSE: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario

7

Ingrese la jurisdicción del juzgado que archivó el proceso. *

- Civil Municipal.
- Civil Municipal de Ejecución.
- Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
- Civil Municipal de Descongestión.
- Civil Circuito
- Civil Circuito de Ejecución.
- Familia.
- Ejecución Sentencias Familia.
- Laboral Oralidad.
- Laboral Pequeñas Causas.
- Penal

DATOS DEL GASTO ORDINARIO - ANTES (ARANCEL ADMINISTRATIVO)

ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ
Tenga en cuenta que Ahora no se denomina ARANCEL JUDICIAL el pago por $6.900 requisito para desarchivo de procesos, de acuerdo a la circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 cambio al rubro a GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.
Dando desarrollo al decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, con el propósito de atender su solicitud se requieren los siguientes datos: Juzgado que archivó el

expediente, radicación (23dígitos), número de paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado (datos que le suministrará el Juzgado, dado que fue la autoridad que le dio un número de radicado y sometió a custodia de archivo central el proceso en un paquete y fecha de terminada), identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA 21-11830, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario o por PSE, por la suma de seis mil novecientos pesos ($6.900) y de acuerdo a la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 los datos requeridos para realizar dicho pago son:
convenio código: 14975
cuenta: 3-0820-000755-4
Nombre cuenta: CSJ-Gastos de proceso-CUN
Instrucciones para el recaudo:
Referencia1: Numero de identificación del demandante
Referencia2: Numero del proceso judicial(23 dígitos)
Referencia3: Numero cuenta judicial del despacho
Referencia4: Numero de identificación del demandado

Para que le sea recibido el pago debe tener todos los datos contenidos en el recuadro anterior; debe dirigirse al Juzgado quien le proporcionará dicha información

Link para verificar el numero de cuenta del juzgado:
https://www.bancoagrario.gov.co/deinteres/Documents/Listado_cuentas_judiciales_activas_julio2021.pdf

Link para pagar por PSE: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario

NOTA:(**No se requiere pago de Gastos Ordinarios del Proceso ($6.900) para el desarchive de procesos LABORALES, PENALES o TUTELAS)**.

Sin cumplir con los datos requeridos para la ubicación del expediente, y el pago antes referido, no se
podrá acceder al trámite de desarchive por ir en contra de la ley y el erario público.

ATENCION, NO INCURRA EN UN DELITO Por favor tenga en cuenta que al utilizar el mismo recibo de pago para dos o más trámites se incurrirá en delito(artículo 289, 290 y 291 del Código Penal), por tal motivo se compulsarían copias ante la Fiscalía General de la Nación.

EN CASO DE QUE ESTA ACTIVIDAD SEA REITERATIVA SE BLOQUEARA AL USUARIO.

NO COPIE LOS DATOS DE LAS IMÁGENES DEBIDO A QUE SON IMÁGENES DE REFERENCIA, EN CASO DE HACERLO SU SOLICITUD NO SERA TENIDA EN CUENTA Y SI ESTA ACTIVIDAD SE VUELVE REITERATIVA SE BLOQUEARA AL USUARIO.

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo			
	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia
Código: **14975**				
Cuenta: **3-0820-000755-4**	Número Identificación del Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Nombre Cuenta: **CSJ- Gastos de Proceso-CUN**				

8

REALIZO EL PAGO POR PSE *

- (●) SI
- ( ) NO

PAGO POR PSE

INGRESE AL SIGUIENTE LINK PARA REALIZAR SU PAGO POR PSE
https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario

Sin cumplir con los datos requeridos para la ubicación del expediente, y el pago antes referido, no se podrá acceder al trámite de desarchive por ir en contra de la ley y el erario público.

Ante presunta transgresión a la ley en detrimento del erario público, atendiendo que la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA 21-11830 disponen el pago por medio del Banco Agrario, de la suma de seis mil novecientos pesos ($6.900) por concepto de arancel judicial, hoy denominado gastos ordinarios del proceso, AL EVIDENCIAR LA UTILIZACIÓN DE UN MISMO RECIBO DE PAGO EN DOS O MÁS TRÁMITES o PAGO POR SUMA INFERIOR Y REPORTE COMO PAGO INTEGRO EN EL FORMULARIO, SE INSTAURARÁ LA CORRESPONDIENTE DENUNCIA PENAL contra la persona que realice la radicación, atendiendo los deberes como servidor público, contenidos en el numeral 24 del artículo 34 la ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 25 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 (que entrará en vigencia en su totalidad en el año 2022). Es de anotar que el Banco Agrario reporta diariamente inconsistencias en el pago de dicho aporte, al realizar el cruce correspondiente, lo que sirve como prueba del delito.

-

9

No. CUS *

ANOTE EL NUMERO DEL CODIGO UNICO CUS

1467055150

10

FECHA *

SELECCIONE LA FECHA EN LA QUE REALIZÓ LA TRANSACCION POR PSE

20/05/2022

11

No. APROBACION *

INSERTE EL NUMERO DE APROBACION

1467055150

12

Vr. TRANSACCIÓN *

ANOTE EL VALOR EXACTO DE LA TRANSACCION EN PESOS TENGA EN CUENTA QUE SI EL VALOR DE SU TRANSACCION ES UN VALOR DIFERENTE A $6900 SU SOLICITUD NO SERÁ ATENDIDA, POR FAVOR PROCEDA A SOLICITAR LA DEVOLUCION DEL DINERO Y HAGA DE NUEVO LA TRANSACCIÓN POR EL VALOR EXACTO DE $6900 COP

6900

13

REFERENCIA1 *

ESCRIBA EL NUMERO DE REFERENCIA 1 SIN PUNTOS NI COMAS (NUMERO DE IEDENTIFICACION (nit o cédula) DEL DEMANDANTE)

41679245

14

REFERENCIA2 *

ANOTE EL NUMERO DE REFERENCIA2 SIN PUNTOS NI COMAS (23 DIGITOS DEL NÚMERO DEL PROCESO)

11001311001219930676000

15

REFERENCIA3 *

REDACTE LA REFERENCIA3 SIN PUNTOS NI COMAS (NUMERO DE CUENTA DEL JUZGADO)

110012033011

INFORMACION PARA DESARCHIVE II

16

Ingrese el número del juzgado que archivo el proceso. *

7

17

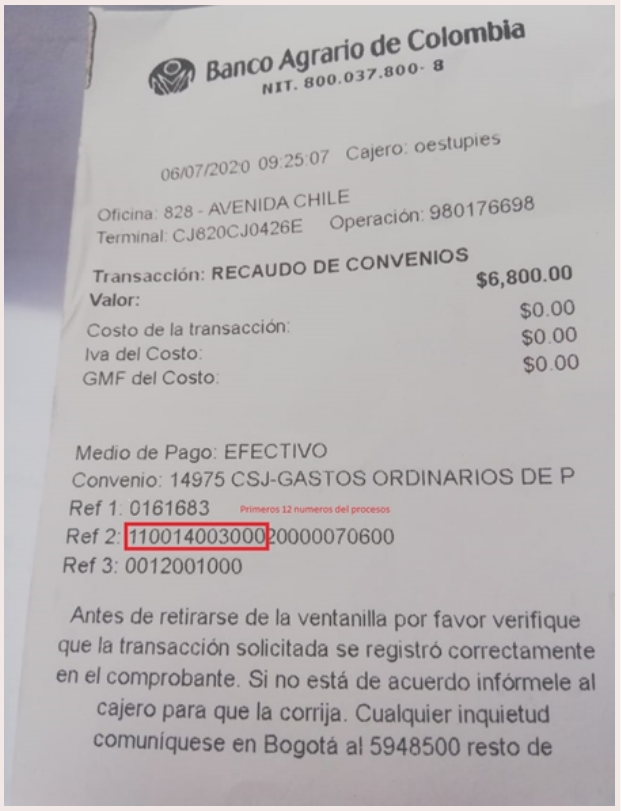

Ingrese los primeros doce números correspondientes al número de proceso que solicita desarchivar (el número completo de un proceso contiene 23 números por ejemplo: 11001400303820150012800) *

Debe coincidir con los primeros 12 numeros de la referencia2 de su recibo de pago del banco agrario

110013110012

18

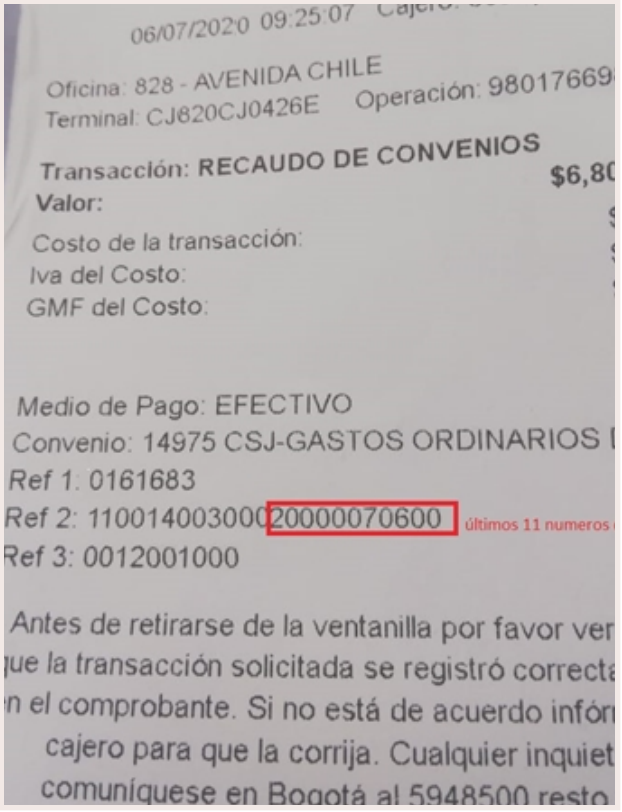

Ingrese los últimos once números correspondientes al número de proceso que solicita desarchivar (el número completo de un proceso contiene 23 números por ejemplo: 11001400303820150012800) *

Debe coincidir con los ultimos 11 numeros de la referencia2 del recibo de banco agrario

19930676000

19

Ingrese el año en que el juzgado archivó el proceso *

2015

20

Introduzca el número de caja o paquete en que el juzgado archivo el proceso. *

329

21

Escriba los nombres y apellidos del demandante o accionante. (si es persona jurídica escriba la razón social). *

GLORIA ELIZABETH LOPEZ NOPE

22

Anote los nombres y apellidos del demandado o accionado. (si es persona jurídica escriba la razón social). *

JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ

Este contenido lo creó el propietario del formulario. Los datos que envíes se enviarán al propietario del formulario. Microsoft no es responsable de las prácticas de privacidad o seguridad de sus clientes, incluidas las que adopte el propietario de este formulario. Nunca des tu contraseña.

Con tecnología de Microsoft Forms | Privacidad y cookies | Términos de uso

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro — REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION NO.

880327 — 526 96

12799488

OFICINA REGISTRO CIVIL: NOTARIA QUINTA — BOGOTA D.E. — Código: 1005

SECCION GENERICA

INSCRITO: CARVAJAL — LOPEZ — JENNIFER PAULINE

SEXO: FEMENINO — x

FECHA DE NACIMIENTO: 27 MARZO 1.988

LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA — CUNDINAMARCA — BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: CLINICA SAN RAFAEL — 1.30

CERTIFICADO MEDICO — Dr. PEDRO RINCON CASTILLO — 7718

MADRE: LOPEZ NOPE — GLORIA ELIZABETH — 31

c.c. 41 679 245 dde Bogota — COLOMBIANA — ESTUDIANTE

PADRE: CARVAJAL BAEZ — JOSE EDGAR — 30

c.c. 176 471 de Alban — COLOMBIANA — EMPLEADO

DENUNCIANTE: c.c. 41 679 245 de Bogota

Calle 11 Sur # 12 39 Bogota — GLORIA ELIZABETH LOPEZ NOPE

Gloria López

TESTIGO

TESTIGO

FECHA DE INSCRIPCION: 12 ABRIL 1.988

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Scanned with CamScanner

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968 reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

enmendado LOPEZ SI VALE

EL NOTARIO QUINTO

GUILLERMO ANZOLA TORO

22 NOV. 2012

Mediante EP 2055 de Octubre 27 de 2012, la Notaría Única de Funza autorizó matrimonio entre la inscrita y el Sr. Luis Felipe Pulido Ruiz. Inscrito en el S. 6094542. Anotado

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5a

NOTARIA 5ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er DECRETO 278 DE 1972 ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO DECRETO 2180 DE 1.983

SERIAL N°: 12799488

BOGOTA D.C.: 2022-06-04 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

NANCY AREVALO PACHECO (E)
NOTARIA QUINTA DE BOGOTA

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

7325666

IDENTIFICACION No
(1) Parte básica: 830509
(2) Parte complementaria: 03837

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaria, alcaldia, Corregimiento, etc.): NOTARIA SEPTIMA	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria: BOGOTA	(5) Codigo: 1007

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido: CARVAJAL	(7) Segundo apellido: LOPEZ	(8) Nombres: DIANA CATHERINE
SEXO	(9) Masculino o Femenino: FEMENINO	(10) Masculino ☐ Femenino ☒	FECHA DE NACIMIENTO (11) Dia: 09 (12) Mes: MAYO (13) Año: 83
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País: COLOMBIA	(15) Departamento, Int. o Com.: CUNDINAMRCA	(16) Municipio: BOGOTA.DE

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrio el nacimiento: CAJA NACIONAL DE PREVISION		(18) Hora: 02:15 AM
	(19) Documento presentado, Antecedente (Cert. medico, Acta parroquial, etc.): certificado medico	(20): DR. RAFAEL LOMBANA	(21) No. licencia: 1180
MADRE	(22) Apellidos (de soltera): LOPEZ NOPE	(23) Nombres: GLORIA ELIZABETH	(24) Edad (años): 26
	(25) Identificacion (clase y numero): c.c.o. z 41.679.245 Bogotá	(26) Nacionalidad: COLOMBIANA	(27) Profesion u oficio: ESTUDIANTE
PADRE	(28) Apellidos: CARVAJAL BAEZ	(29) Nombres: JOSE EDGAR	(30) Edad (años): 25
	(31) Identificacion (clase y numero): c.c.no. 176.471. Alban	(32) Nacionalidad: COLOMBIANO	(33) Profesion u oficio: EMPLEADO

DENUNCIANTE	(34) Identificacion (clase y numero): c.c.no. 176.471. Alban	(35) Firma (autografa): [firma]
	(36) Direccion postal: CALLE 37 # 107 - 44 TEL 678739	(37) Nombre: JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ
TESTIGO	(38) Identificacion (clase y numero):	(39) Firma (autografa):
	(40) Domicilio (Municipio): Enmendado CUNDINAMARCA SI VALE	(41):
TESTIGO	(42) Identificacion (clase y numero):	(43) Firma (autografa):
	(44) Domicilio (Municipio):	

FECHA DE INSCRIPCION	(46) Dia: 08	(47) Mes: JUNIO	(48) Año: 1983

[firma] NOTARIA SEPTIMA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

- 4 JUN 2022

NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA

ESPACIO EN BLANCO

Scanned with CamScanner

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño (a) que se relaciona en esta acta como de hijo natural,
en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento (60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS Contrajo matrimonio civil con Henry Antonio Romero Leon E.P. 372 abril 4/2007 Notaria unica Cota. 15 ABR. 2009

ESPACIO EN BLANCO

LA SUSCRITA NOTARIA SEPTIMA (7ª)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983

ESTA COPIA SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO

FECHA DE EXPEDICION

- 4 JUN 2022

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA (7ª)

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro — REGISTRO DE NACIMIENTO

4625789

Identificación: (1) Parte básica: 7 9 1 1 20 — (2) Parte comp.: 05612

OFICINA REGISTRO CIVIL	NOTARIA SEPTIMA	BOGOTA D.E.	Código: 1007

SECCION GENERICA

INSCRITO	Primer apellido: CARVAJAL	Segundo apellido: LOPEZ	Nombres: JOHANNA MARCELA
SEXO	FEMENINO — Masculino [ ] Femenino [x]	Fecha de nacimiento: Día 20, Mes noviembre	Año: 1979
LUGAR DE NACIMIENTO	País: COLOMBIA	Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	Clínica, hospital, dirección de la casa: CLINICA " EMMANUEL BOGOTA "	Hora: 10-35pm
	Documento presentado: PRESENTO CERTIFICADO MEDICO	Nombre del profesional que certificó el nacimiento: YEZID LAHUD — Licencia: 3183
MADRE	Apellidos: LOPEZ NOIE	Nombres: GLORIA ELIZABETH — Edad: 22
	Identificación: c- c- No- 41-679-245 Bogotá	Nacionalidad: COLOMBIANA — Profesión u oficio: ESTUDIANTE
PADRE	Apellidos: CARVAJAL BAEZ	Nombres: JOSE EDGAR — Edad: 22
	Identificación: c- c- No- 176-471 Albán Cund-	Nacionalidad: COLOMBIANA — Profesión u oficio: EMPLEADO
DENUNCIANTE	Identificación: c- c- No- 176-471 Albán Cund-	Firma: [firma]
	Dirección postal: Calle 16 Sur No- 24 B- 15 Bogotá	Nombre: JOSE EDGAR CARVAJAL BAEZ
TESTIGO	Identificación: - - - -	Firma: - - -
	Domicilio: - - -	
TESTIGO	Identificación: - - - -	REPUBLICA DE COLOMBIA
	Domicilio: - - -	NOTARIA SEPTIMA — BOGOTA
FECHA DE INSCRIPCION	Día: 05 — Mes: diciembre — Año: 1979	Nombre: FERNANDO CARRERA — NOTARIO ENCARGADO [firma]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

:- 4 JUN 2022

ESPACIO EN BLANCO

Scanned with CamScanner